

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 01505/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

VOTO RAZONADO DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO RAZONADO

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número 01505/INFOEM/IP/RR/2011, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, que fuera turnado al Comisionado ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE, se emite el siguiente VOTO DISIDENTE en virtud de que en la resolución se determinó el **DESECHAMIENTO** del recurso, esencialmente por que se determinó que los motivos de inconformidad no encuadran en ninguna de las hipótesis normativas que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por lo tanto, no son materia que permita el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

De igual manera de argumenta que es necesario que la respuesta u omisión de la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** esté investida de una presunción de validez que debe ser destruida, ya sea porque se alegue que se negó la información, no corresponde con lo solicitado, fue incompleta la información o esta fue desfavorable porque no se dio acceso a determinado documento público, o para decirlo de manera resumida porque se restringió o anulo el derecho de acceso a la información, siendo el caso que en ningún momento dicho alegato es manifestado por **EL RECURRENTE** de manera explícita o que de manera implícita se derivara un alegato de esa naturaleza, ya que el ahora **RECURRENTE** señala de forma textual como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

“Error al poner formato a la cadena”

Así mismo entre otros aspectos la ponencia refiere que no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, toda vez que para ello, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información, ya sea en la respuesta, o ante falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder considerarlo y entrar a su estudio de fondo, por lo que declaran inoperante las razones o motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de la materia y determinan procedente desechar el recurso de revisión que se analiza.

Sin embargo el suscrito emite el siguiente voto en contra en virtud de que en la resolución se determinó como improcedente sin analizar algunas manifestaciones vertidas por el particular, por lo que es oportuno mencionar que se requirió lo siguiente:

“ CON FUNDAMENTO EN DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE DE OBTENER INFORMACIÓN PUBLICA LE PIDO POR EL SICOSIEM Y ELECTRÓNICO ME DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN **LAS ACTAS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL IMEVI QUE PRESIDE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011. ASÍ COMO TODOS LOS CONVENIOS EN DONDE LA SECRETARÍA A INTERVENIDO RELACIONADA CON CONFLICTOS ENTRE EL**

INSTITUTO IMEVIS Y PARTICULARES Y ORGANIZACIONES SOCIALES/ ASÍ COMO LA RELACIONADA CON JUICIOS JUDICIALES ENTRE EL INSTITUTO IMEVIS Y PARTICULARES Y ORGANIZACIONES SOCIALES/ ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACION RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO QUE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEBE DE REALIZAR CON RESPECTO AL PLAN DE DE DESARROLLO URBANO EN LO QUE CORRESPONDE A LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009, 2010 Y 2011.”(sic)

Señalando como modalidad de entrega: vía SICOSIEM.

En atención a lo anterior el tres de junio de 2011 de dos mil once el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, refiriendo que dentro de sus archivos no obra la información solicitada y que la misma puede estar en posesión del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.

Inconforme con esa respuesta, el nueve de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01505/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como acto impugnado:

“LA EVACION A RESPONDER A LA PETICION REALIZADA.”(sic)

Y como motivo de inconformidad:

“Error al poner formato a la cadena” **(sic)**

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación confirma la respuesta original argumentando que en ningún momento dicha dependencia evadió el darle respuesta al particular, por el contrario se solicitó a los servidores públicos habilitados de la Unidad Jurídica y la Dirección General de Operación Urbana realizara una búsqueda, con la finalidad de revisar si existe o no la información que requirió el particular, derivado de la búsqueda ambos servidores públicos habilitados manifestaron no tener nada en sus archivos; por otro lado y teniendo como fundamento legal el artículo 45 de la Ley en la materia, se le informó que esta dependencia no tiene la información solicitada y que debía orientar su petición al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS), quien es la dependencia quien puede tener las actas del consejo directivo y los convenios solicitados. Cabe aclarar, que aun cuando el titular de dicha Secretaría preside el Consejo Directivo, no se tiene copia de las actas de dicho Consejo en los archivos de dicha Dependencia, ni convenio alguno.

Así mismo agregó que respecto a las razones o motivos de inconformidad que da el particular “error al poner formato en la cadena”; me permito informarle que no se sabe a que se refiere el particular, ya que no es explícito en su inconformidad.

En atención a lo anterior se advierte que el derecho de acceso a la información tiene el objetivo primordial, que cualquier persona pueda obtener la documentación que se encuentre en poder o sea generada por los órganos públicos, sin necesidad de acreditar personalidad e interés jurídico alguno, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- *La solicitud por escrito deberá contener:*

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

En el caso en estudio, se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta. En este orden de ideas, una vez que se acredita el nombre del interesado en la solicitud, es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta o desfavorable al particular, o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III **De los Medios de Impugnación**

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- ***El escrito de recurso de revisión contendrá:***

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; es este sentido, para el caso que nos ocupa se advierte

VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: 01505/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

VOTO RAZONADO DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que la Ponencia únicamente refirió que los *razones o motivos de la inconformidad* no son coincidentes ni lógicas con la solicitud de origen, sin embargo omitió realizar el análisis respecto acto impugnado, expresado por el **RECURRENTE** consistente en **“LA EVACION A RESPONDER A LA PETICION REALIZADA.”(sic)**

Por lo que si bien el suscrito ha sostenido que ante la falta de congruencia entre el motivo de inconformidad y la respuesta y/o solicitado, implica la no correspondencia de agravios y en consecuencia como regla se estaría frente una agravio ilógico, y ello implicaría el desechar el recurso de revisión, cabe comentar que en el presente caso existe una circunstancia singular a dichos supuestos, ya que el acto impugnado por el **RECURRENTE** se puede interpretar como una negativa de entrega de la información o simplemente como un respuesta desfavorable a la solicitud de información, por lo que en este caso en particular el **RECURRENTE** combate la respuesta en base a su contenido, al expresar textualmente que hay **“LA EVACION A RESPONDER A LA PETICION REALIZADA”** en base a lo ahí expuesto, existe por lo menos en un mínimo agravio lógico que combate la contestación, por lo que para el suscrito si existen elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, subsanara las deficiencias del agravio.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en esta tesitura para el suscrito resulta aplicable al caso en estudio, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento para poder entrar al estudio de la impugnación, y en ese sentido dicho razonamiento es la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

En este sentido se debe entender que el **RECURRENTE** se inconforma con la respuesta por considerarla desfavorable a su solicitud, por lo que ante la suplencia realizada sobre dicha respuesta resultaban operantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante, lo anterior ante la violación manifiesta que puede dejar estado de indefensión al particular es que puede suplir la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que se debió declarar operante el acto impugnado, respecto de la solicitud de información señalada anteriormente por lo que de manera oficiosa este Órgano Garante puede subsanar y en consecuencia analizar el caso en estudio a fin de terminar si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

VOTO RAZONADO
EXPEDIENTE: 01505/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO
URBANO
COMISIONADO PONENTE: ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ
HÉNKEL GÓMEZTAGLE
VOTO RAZONADO DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso y en este sentido, debió analizar el acto impugnado a fin de terminar si el mismo es fundado.

COMISIONADO
FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VOTO RAZONADO